

Las razones de la declaración de inconstitucionalidad de esta disposición se dice en la Sentencia que son las mismas que condujeron a una idéntica declaración respecto del artículo 13, número 2. Como ya hemos dicho anteriormente, consideramos que el artículo de referencia no invade las competencias reservadas al Estado por el artículo 149, número 1.30, de la Constitución ni es contrario al principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la misma. Como no hemos aceptado el razonamiento de la Sentencia respecto del artículo 13, número 2, tampoco lo aceptamos por lo que se refiere a la disposición transitoria segunda, número 1.

Además consideramos conveniente añadir sobre la disposición de referencia las siguientes precisiones:

a) Que no se pretende dar a la misma efectos retroactivos, ni dispone que las personas que no realicen los estudios de perfeccionamiento cesen o vean afectado el propio título causal de la relación, y

b) Que contiene, a nuestro juicio, un mandato dirigido al Departamento de Cultura y Medios de Comunicación al que se le impone el deber de velar para que el personal actualmente en funciones sin la formación adecuada, la complete y perfeccione y se le ordena que facilite los medios necesarios para que la adquiera.

IV. Como conclusión a todo lo anteriormente dicho podemos afirmar:

A. Que el artículo 13, número 2, de la Ley 3/1981, de 22 de abril, de la Generalidad de Cataluña sobre Bibliotecas no es inconstitucional siempre que se interprete en el sentido de que dicho precepto se limita a exigir un documento acreditativo de los conocimientos adecuados para el cumplimiento de un tipo especial de trabajo en las Bibliotecas «públicas» y de «interés público» de la red de Bibliotecas de Cataluña, sin que ello suponga la creación ni la homologación de ningún título académico profesional y que, por tanto, ha de entenderse que el precepto señalado no obsta a que el Estado, en virtud de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 149, número 1.30, de la Constitución, dé a los títulos que en su día se expidan de Diplomados en Biblioteconomía y Documentación el valor habilitante que se estime procedente.

B. La disposición transitoria segunda, número 1, de la referida Ley no es inconstitucional siempre que se interpreten las referencias al artículo 13, número 2, como se hace en el epígrafe A) del número IV anterior.

Madrid, 22 de diciembre de 1981.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Me adhiero: Luis Díez Picazo.—Firmados y rubricados.

966

*CORRECCION de errores en el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 28 de noviembre de 1981.*

Advertidos errores en el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial

del Estado» número 285, de 28 de noviembre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página primera, en el sumario y en el encabezamiento, donde dice: «Recurso de inconstitucionalidad número 814», debe decir: «Recurso de inconstitucionalidad número 104».